

## **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**Abogados:** Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina y Digna C. Espinosa.

**Recurrido:** Gabriel H. Terrero Valdez.

**Abogados:** Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Lupo Hernández Contreras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Luciano L., por sí y por el Lic. Lupo Hernández Contreras, abogados del recurrido Gabriel H. Terrero Valdez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2005, suscrito por el Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina y Digna C. Espinosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7 y 026-0075095-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Lupo A. Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-2598741-8, abogado del recurrido Gabriel H. Terrero Valdez;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gabriel H. Terrero Valdez contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto del desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), a pagarle al demandante Gabriel H. Terrero Valdez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Setecientos Pesos (RD\$18,700.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$784.72); 14 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$10,986.08), 13 días de cesantía igual a la suma de Diez Mil Doscientos Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$10,201.36); 9 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$7,062.48) y proporción de regalía pascual igual a la suma de Trece Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$13,245.83); para un total de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$41,495.74), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Veinticinco (25) septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y otros aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 40% restante, atendiendo los motivos antes expuestos@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuesto, el primero, de manera principal, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el segundo, de manera incidental, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Gabriel H. Terrero Valdez, ambos contra sentencia No. 050/2005 relativa al expediente laboral No. \_\_\_ dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberlas hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el ejercicio del desahucio por parte del ex Bempleador contra el ex Btrabajador, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al Sr. Gabriel H. Terrero Valdez, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil cuatro (2004), mas un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de

Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante original, Sr. Gabriel H. Terrero Valdez, rechaza el mismo, y confirma los demás aspectos de la sentencia, específicamente el ordinal tercero de su dispositivo, que rechazó el pedimento de un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por ambas partes haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho;

**Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no desarrolla el medio propuesto ni indica en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie el recurrente se limita a exponer que: **A** Con relación al ordinal segundo de la sentencia 192/05, en la participación de los beneficios de la empresa, muy especialmente a la mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo que dice **A**En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar; que no obstante lo establecido en dicho artículo la Corte a-qua debió verificar lo que establece y no lo hizo, solo se limitó a confirmar dicha sentencia. El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) fue sometido a un proceso de capitalización mediante la Ley No. 141-97, por lo que los ingenios que conformaban su patrimonio pasaban al sector privado, dejando de percibir beneficios, sin explicar en que consisten las violaciones imputadas a la sentencia impugnada ni la forma de como se cometieron las mismas, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 2 de agosto del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)